

SESIONES ORDINARIAS
2016
ORDEN DEL DÍA N° 751

Impreso el día 21 de octubre de 2016

Término del artículo 113: 1° de noviembre de 2016

COMISIONES DE SEGURIDAD INTERIOR,
DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Investigación** médica y científica del uso medicinal de la planta de *cannabis* y sus derivados.

1. **Sosa, López, Pitrola y Barreto.** (2.427-D.-2016.)
2. **Garré.** (3.726-D.-2016.)
3. **Buil, Wechsler, Acerenza, Banfi, Echegaray, Hers Cabral, Schmidt Liermann, Wisky y Martínez (A. L.).** (4.795-D.-2016.)
4. **Conti y Gaillard.** (5.618-D.-2016.)
5. **Caviglia y Giustozzi.** (6.899-D.-2016.)
6. **Rista, Barletta, Wechsler y Austin.** (6.965-D.-2016.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sosa y de los señores diputados López, Pitrola y Barreto sobre *cannabis* para uso medicinal. Régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Garré sobre *cannabis* para uso medicinal. Régimen; incorporación del artículo 29 bis a la ley 23.737, sobre despenalización de su uso con fines terapéuticos; el proyecto de ley de los señores diputados Buil, Wechsler, Echegaray y Wisky y de las señoras diputadas Acerenza, Banfi, Hers Cabral, Martínez (A. L.) y Schmidt Liermann sobre narcotráfico –ley 23.737–, modificación del

artículo 5°, sobre exclusión de penas a quien realice las acciones descritas en los incisos *a)*, *b)*, y/o *c)*, en el marco de una investigación médica y/o científica basada en el empleo de los derivados de la planta de *Cannabis sativa*; el proyecto de ley de las señoras diputadas Conti y Gaillard sobre estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15 sobre no punibilidad por la tenencia y consumo de hojas de coca con fines medicinales y/o cuidados paliativos; el proyecto de ley de los señores diputados Caviglia y Giustozzi sobre estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15 sobre no punibilidad por la tenencia de *cannabis* con fines medicinales; el proyecto de ley de las señoras diputadas Rista y Austin y de los señores diputados Barletta y Wechsler sobre *cannabis* medicinal para uso terapéutico y de investigación científica. Régimen; y, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Molina sobre investigación clínica del uso medicinal de *cannabis*. Régimen; el proyecto de ley del señor diputado Franco sobre *cannabis* con fines medicinales, régimen, modificación del artículo 15 de la ley 27.737, estupefacientes, sobre despenalización; el proyecto de ley del señor diputado Wechsler sobre importación de *Cannabis sativa* en todas sus variedades, dispensación gratuita, investigación y producción nacional con fines medicinales y/o terapéuticos. Régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Martínez (S.) sobre *cannabis* para uso medicinal; el proyecto de ley de las señoras diputadas Ferreyra, De Ponti y Gaillard y del señor diputado Grosso sobre *cannabis*: se establece su legalización y regulación, modificación de la ley 23.737, de estupefacientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA
DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE
CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de *cannabis* y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Art. 2° – *Programa*. Créase el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de *Cannabis*, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud.

Art. 3° – *Objetivos*. Son objetivos del programa:

- a) Empezar acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud;
- b) Promover medidas de concientización dirigidas a la población en general;
- c) Establecer lineamientos y guías adecuadas de asistencia, tratamiento y accesibilidad;
- d) Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del *cannabis* a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- e) Desarrollar evidencia científica sobre diferentes alternativas terapéuticas a problemas de salud, que no abordan los tratamientos médicos convencionales;
- f) Investigar los fines terapéuticos y científicos de la planta de *cannabis* y sus derivados en la terapéutica humana;
- g) Comprobar la eficacia de la intervención estudiada, o recoger datos sobre sus propiedades y el impacto en el organismo humano;
- h) Establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento;
- i) Conocer los efectos secundarios del uso medicinal de la planta de *cannabis* y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso, promoviendo el cuidado de la población en su conjunto;
- j) Propiciar la participación e incorporación voluntaria de los pacientes que presenten las patologías que la autoridad de aplicación determine, y de sus familiares, quienes podrán aportar su experiencia, conocimiento empírico, vivencias y métodos utilizados para su autocuidado;
- k) Proveer asesoramiento, cobertura adecuada y completo seguimiento del tratamiento a la población afectada que participe del programa;

- l) Contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud en todo lo referente al cuidado integral de las personas que presentan las patologías involucradas, a la mejora de su calidad de vida, y al uso medicinal de la planta de *cannabis* y sus derivados.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación debe ser determinada por el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Salud.

Se encontrará autorizada a investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta de *cannabis* y sus derivados.

Art. 5° – La autoridad de aplicación, en coordinación con organismos públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe promover la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Podrá articular acciones y firmar convenios con instituciones académicas científicas, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales.

Art. 6° – La autoridad de aplicación tiene la facultad de realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de *cannabis* con fines medicinales en el marco del programa, sea a través de la importación o de la producción por parte del Estado nacional.

Art. 7° – La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de *cannabis*, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa.

Art. 8° – *Registro*. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación un registro nacional voluntario de pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de *cannabis*, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales.

Art. 9° – *Consejo Consultivo*. Créase un Consejo Consultivo Honorario, que estará integrado por instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado que intervengan y articulen acciones en el marco de la presente ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá en la reglamentación de la presente las previsiones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, las que podrán integrarse con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación a la autoridad de aplicación;

- b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación;
- c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales;
- d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- e) Los recursos que fijen leyes especiales;
- f) Los recursos no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 11. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, a los efectos de incorporarse al programa, en el marco de los convenios que se celebren con la autoridad de aplicación.

Art. 12. – *Reglamentación.* La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de octubre de 2016.

Luis A. Petri. – María G. Burgos. – Waldo E. Wolff. – Leandro G. López Köenig. – Daniel R. Kroneberger. – Samanta M. C. Acerenza. – Horacio Goicoechea. – Gabriela R. Albornoz. – Eduardo P. Amadeo. – Eduardo A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Franco A. Caviglia. – Ana M. Copes. – Alejandro C. A. Echegaray. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Silvia A. Martínez. – Ana L. Martínez. – Leonor M. Martínez Villada. – Diego M. Mestre. – Karina A. Molina. – Miguel Nanni. – José L. Patiño. – Javier P. Pretto. – Fernando Sánchez. – Paula M. Urroz. – María T. Villavicencio. – Sergio J. Whisky.

En disidencia parcial:

Berta H. Arenas. – Mónica Litza. – Gilberto O. Alegre. – Ivana M. Bianchi. – Vanesa L. Massetani. – Mariana E. Morales. – Blanca A. Rossi. – Claudia M. Rucci. – Mirta Tundis.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Sosa y de los señores diputados López, Pitrola y Barreta sobre *cannabis* para uso medicinal. Régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Garré sobre *cannabis* para uso medicinal, régimen, incorporación del artículo 29 bis a la ley 23.737, sobre despenalización de su

uso con fines terapéuticos; el proyecto de ley de los señores diputados Buil, Wechsler, Echegaray y Whisky y de las señoras diputadas Acerenza, Banfi, Hers Cabral, Martínez (A. L.) y Schmidt Liermann sobre narcotráfico –ley 23.737–, modificación del artículo 5°, sobre exclusión de penas a quien realice las acciones descritas en los incisos a), b), y/o c), en el marco de una investigación médica y/o científica basada en el empleo de los derivados de la planta de *Cannabis sativa*; el proyecto de ley de las señoras diputadas Conti y Gaillard sobre estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15, sobre no punibilidad por la tenencia y consumo de hojas de coca con fines medicinales y/o cuidados paliativos; el proyecto de ley de los señores diputados Caviglia y Giustozzi sobre estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15, sobre no punibilidad por la tenencia de *cannabis* con fines medicinales; el proyecto de ley de las señoras diputadas Rista y Austin y de los señores diputados Barletta y Wechsler sobre *cannabis* medicinal para uso terapéutico y de investigación científica. Régimen; y, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Molina sobre investigación clínica del uso medicinal de *cannabis*. Régimen; el proyecto de ley del señor diputado Franco sobre *cannabis* con fines medicinales, régimen, modificación del artículo 15 de la ley 27.737, estupefacientes, sobre despenalización; el proyecto de ley del señor diputado Wechsler sobre importación de *Cannabis sativa* en todas sus variedades, dispensación gratuita, investigación y producción nacional con fines medicinales y/o terapéuticos. Régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Martínez (S.) sobre *cannabis* para uso medicinal; el proyecto de ley de las señoras diputadas Ferreyra, De Ponti y Gaillard y del señor diputado Grosso sobre *cannabis*: se establece su legalización y regulación, modificación de la ley 23.737, de estupefacientes. Luego de un exhaustivo análisis, por razones de técnica legislativa, resuelven unificar los mismos y despacharlos favorablemente.

Luis A. Petri.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sosa Capurro y de los señores diputados López, Pitrola y Barreto sobre *cannabis* para uso medicinal, régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Garré sobre *cannabis* para uso medicinal. Régimen. Incorporación del artículo 29 bis a la ley 23.737, sobre despenalización de su uso con fines terapéuticos; el proyecto de ley de los señores diputados Buil, Wechsler, Echegaray y Whisky y de las señoras diputadas Acerenza, Banfi, Hers Cabral, Martínez (A. L.) y Schmidt Liermann sobre narcotráfico –ley 23.737–, modificación del artículo 5°,

sobre exclusión de penas a quien realice las acciones descritas en los incisos *a)*, *b)*, y/o *c)*, en el marco de una investigación médica y/o científica basada en el empleo de los derivados de la planta de *Cannabis sativa*; el proyecto de ley de las señoras diputadas Conti y Gaillard sobre estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15, sobre no punibilidad por la tenencia y consumo de hojas de coca con fines medicinales y/o cuidados paliativos; el proyecto de ley de los señores diputados Caviglia y Giustozzi sobre estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15, sobre no punibilidad por la tenencia de *cannabis* con fines medicinales; el proyecto de ley de las señoras diputadas Rista y Austin y de los señores diputados Barletta y Wechsler sobre *cannabis* medicinal para uso terapéutico y de investigación científica. Régimen; y, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Molina sobre investigación clínica del uso medicinal de *cannabis*. Régimen; el proyecto de ley del señor diputado Franco sobre *cannabis* con fines medicinales, régimen, modificación del artículo 15 de la ley 23.737, estupefacientes, sobre despenalización; el proyecto de ley del señor diputado Wechsler sobre importación de *Cannabis sativa* en todas sus variedades, dispensación gratuita, investigación y producción nacional con fines medicinales y/o terapéuticos. Régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Martínez (S.) sobre *cannabis* para uso medicinal; el proyecto de ley de las señoras diputadas Ferreyra, De Ponti y Gaillard y del señor diputado Grosso sobre *cannabis*: se establece su legalización y regulación, modificación de la ley 23.737, de estupefacientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se autoriza la producción, fabricación, importación, exportación, distribución y comercialización, así como el uso, cultivo, posesión de semillas y flores de *cannabis* o de sus derivados cuando sea exclusivamente para uso medicinal o terapéutico y/o de investigación científica.

Art. 2° – Lo dispuesto en el artículo 1° estará supeditado a las autorizaciones y regulaciones que expida la autoridad de aplicación a partir de que la misma se encuentre en funcionamiento, la que tendrá a su cargo fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 3° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Registro Nacional de Cannabis Medicinal (RENACAME).

Art. 4° – El Registro Nacional de Cannabis Medicinal (RENACAME) tendrá por funciones:

- a) Registrar personas que utilizan *cannabis* medicinal, protegiendo la identidad y privacidad de dichos usuarios conforme con las disposiciones

legales vigentes y a la reglamentación respectiva;

- b) Fomentar la capacitación y formación de equipos de salud en la temática;
- c) Promover la investigación y coordinar la cooperación técnica en conjunto con universidades públicas, Conicet y el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación Productiva de la Nación;
- d) Autorizar y expedir los permisos correspondientes para el cultivo personal o de terceros cuando sea exclusivamente para uso medicinal o terapéutico;
- e) Autorizar y expedir las autorizaciones correspondientes para el cultivo que esté destinado a la investigación;
- f) Otorgar una credencial que acredite a las personas físicas e instituciones que se encuentren inscritos en el registro y estén autorizados a cultivar;
- g) Garantizar el control de la sustancia de quienes cultiven de manera doméstica para comprobar la calidad y composición, articulando con laboratorios públicos y/o mediante convenio con universidades públicas.

Art. 5° – *Investigación*. La autoridad de aplicación deberá fomentar y promover la investigación de las propiedades del *cannabis*, como también capacitar a los equipos de la salud acerca de los avances y beneficios a través de convenios con las universidades públicas, las carteras ministeriales y las organizaciones no gubernamentales interesadas en la materia.

Art. 6° – *Incautación*. En aquellos casos en los que se realicen procedimientos y se detecten cultivos de *cannabis*, si el titular de las plantas alegare que son para uso medicinal, incluso cuando no tenga expedida la autorización reglamentaria, a los fines de preservar el derecho a la salud, no podrán incautarse las plantas ni sus derivados ni ser el titular privado de su libertad.

Art. 7° – *Producción pública*. El Estado nacional impulsará a través de los laboratorios de Producción Pública de Medicamentos nucleados en ANLAP, creada por la ley 27.113 y en cumplimiento de la ley 26.688, la producción pública de *Cannabis sativa* en todas sus variedades y su eventual industrialización en cantidades suficientes para su uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación.

Art. 8° – *Cobertura*. El Estado deberá garantizar la provisión medicinal y terapéutica para pacientes que no puedan autoproducir y/o pagar el costo.

Art. 9° – *Despenalización*. Modifíquese el artículo 15 de la ley 23.737, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: La tenencia o consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica

del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Tampoco será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes, la tenencia y el consumo de plantas *cannabis* en su estado natural o cualquiera de sus derivados, destinados a la práctica medicinal y/o cuidados paliativos.

Art. 10. – *Disposiciones generales.* El Poder Ejecutivo deberá establecer la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 11. – Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 12. – La presente ley será reglamentada dentro de los 60 (sesenta) días de su entrada en vigencia.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de octubre de 2016.

Ana C. Gaillard. – Luis R. Tailhade. – Hermes J. Binner. – Diana B. Conti. – Juan M. Pedrini. – Jorge D. Franco. – Alejandro Abraham. – Myriam T. Bregman. – Remo G. Carlotto. – Carlos D. Castagneto. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Victoria A. Donda Pérez. – Silvia P. Frana. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Nilda C. Garré. – Lautaro Gervasoni. – Leonardo Grosso. – Olga E. Guzmán. – Inés B. Lotto. – Oscar A. Martínez. – María F. Raverta. – Eduardo J. Seminara. – Mirta A. Soraire. – Soledad Sosa.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Sosa Capurro y de los señores diputados López, Pitrola y Barreto sobre *cannabis* para uso medicinal. Régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Garré sobre *cannabis* para uso medicinal. Régimen, incorporación del artículo 29 bis a la ley 23.737, sobre despenalización de su uso con fines terapéuticos; el proyecto de ley de los señores diputados Buil, Wechsler, Echegaray y Wisky y de las señoras diputadas Acerenza, Banfi, Hers Cabral, Martínez (A. L.) y Schmidt Liermann sobre narcotráfico –ley 23.737–, modificación del artículo 5°, sobre exclusión de penas a quien realice las acciones descritas en los incisos *a)*, *b)*, *y/o c)*, en el marco de una investigación médica y/o científica basada en el empleo de los derivados de la planta de *Cannabis sativa*; el proyecto de ley de las señoras diputadas Conti y Gaillard sobre estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15, sobre no punibilidad por la tenencia y consumo de hojas de coca con fines

medicinales y/o cuidados paliativos; el proyecto de ley de los señores diputados Caviglia y Giustozzi sobre estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15, sobre no punibilidad por la tenencia de *cannabis* con fines medicinales; el proyecto de ley de las señoras diputadas Rista y Austin y de los señores diputados Barletta y Wechsler sobre *cannabis* medicinal para uso terapéutico y de investigación científica. Régimen; y, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Molina sobre investigación clínica uso medicinal de *cannabis*. Régimen; el proyecto de ley del señor diputado Franco sobre *cannabis* con fines medicinales. Régimen, modificación del artículo 15 de la ley 27.737, estupefacientes, sobre despenalización; el proyecto de ley del señor diputado Wechsler sobre Importación de *Cannabis sativa* en todas sus variedades, dispensación gratuita, investigación y producción nacional con fines medicinales y/o terapéuticos. Régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Martínez (S.) sobre *cannabis* para uso medicinal; el proyecto de ley de las señoras diputadas Ferreyra, De Ponti y Gaillard y del señor diputado Grosso sobre *cannabis*: se establece su legalización y regulación, modificación de la ley 23.737, de estupefacientes, luego de un exhaustivo análisis, por razones de técnica legislativa, resuelven unificar los mismos y despacharlos favorablemente.

Ana C. Gaillard.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sosa Capurro y de los señores diputados López, Pitrola y Barreto sobre *cannabis* para uso medicinal. Régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Garré sobre *cannabis* para uso medicinal, régimen, incorporación del artículo 29 bis a la ley 23.737, sobre despenalización de su uso con fines terapéuticos; el proyecto de ley de los señores diputados Buil, Wechsler, Echegaray y Wisky y de las señoras diputadas Acerenza, Banfi, Hers Cabral, Martínez (A. L.) y Schmidt Liermann sobre narcotráfico –ley 23.737–, modificación del artículo 5°, sobre exclusión de penas a quien realice las acciones descritas en los incisos *a)*, *b)*, *y/o c)*, en el marco de una investigación médica y/o científica basada en el empleo de los derivados de la planta de *Cannabis sativa*; el proyecto de ley de las señoras diputadas Conti y Gaillard sobre Estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15, sobre no punibilidad por la tenencia y consumo de hojas de coca con fines medicinales y/o cuidados paliativos; el proyecto de ley de los señores diputados Caviglia y Giustozzi sobre estupefacientes –ley 23.737–, modificación del artículo 15, sobre no punibilidad por la tenencia de *cannabis* con fines me-

dicinales; el proyecto de ley de las señoras diputadas Rista y Austin y de los señores diputados Barletta y Weschsler sobre *cannabis* medicinal para uso terapéutico y de investigación científica. Régimen; y, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Molina sobre investigación clínica uso medicinal de *cannabis*. Régimen; el proyecto de ley del señor diputado Franco sobre *cannabis* con fines medicinales, régimen, modificación del artículo 15 de la ley 27.737, estupefacientes, sobre despenalización; el proyecto de ley del señor diputado Wechsler sobre importación de *Cannabis sativa* en todas sus variedades, dispensación gratuita, investigación y producción nacional con fines medicinales y/o terapéuticos. Régimen; el proyecto de ley de la señora diputada Martínez (S.) sobre *cannabis* para uso medicinal; el proyecto de ley de las señoras diputadas Ferreyra, De Ponti y Gaillard y del señor diputado Grosso sobre *cannabis*: se establece su legalización y regulación, modificación de la ley 23.737, de estupefacientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover el cuidado integral de la salud, estableciendo un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta *Cannabis sativa* y sus derivados.

Art. 2° – *Programa*. Créase el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de *Cannabis Sativa*, sus Derivados y Tratamientos no Convencionales, para Patologías de Baja Incidencia y Alto Impacto, en la órbita del Ministerio de Salud.

Art. 3° – Son objetivos del programa:

- a) Empezar acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud;
- b) Promover medidas de concientización dirigidas a la población en general;
- c) Establecer lineamientos y guías adecuadas de asistencia, tratamiento y accesibilidad;
- d) Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del *cannabis* a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- e) Desarrollar evidencia científica sobre diferentes alternativas terapéuticas derivadas del *Cannabis sativa* que puedan ser convenientes para problemas de salud que no abordan los tratamientos médicos convencionales;
- f) Investigar los fines terapéuticos y científicos de la planta *Cannabis sativa* y sus derivados, así como otras sustancias no convencionales en la terapéutica humana;

- g) Comprobar la eficacia de la intervención estudiada, o recoger datos sobre sus propiedades y el impacto en el organismo humano;
- h) Establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, preventiva o diagnóstica concreta, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento;
- i) Conocer los efectos secundarios del uso medicinal (y terapéutico) de la planta *Cannabis sativa* y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso, promoviendo el cuidado de la población en su conjunto;
- j) Propiciar la participación e incorporación voluntaria de los pacientes que presenten las patologías que la autoridad de aplicación determine, y de sus familiares, quienes podrán aportar su experiencia, conocimiento empírico, vivencias y métodos utilizado para su autocuidado;
- k) Proveer asesoramiento, cobertura adecuada y completo seguimiento del tratamiento a la población afectada que participe del programa;
- l) Contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud en todo lo referente al cuidado integral de las personas que presentan las patologías involucradas, a la mejora de su calidad de vida, y al uso medicinal de la planta de *Cannabis sativa* y sus derivados.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación debe ser determinada por el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Salud.

Se encontrará autorizada a investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta *Cannabis sativa* y sus derivados.

Art. 5° – La autoridad de aplicación, en coordinación con organismos públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe promover la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Podrá articular acciones y firmar convenios con instituciones académicas científicas, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales.

Art. 6° – La Autoridad de aplicación tiene la facultad de realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de *cannabis* con fines medicinales, sea a través de la importación o de la producción estatal.

Art. 7° – *Registro*. Créase en el área que oportunamente disponga la autoridad de aplicación, el registro de usuarios de derivados de *cannabis sativa* con fines terapéuticos, en el que estarán obligados a inscribirse todos aquellos que actualmente estén usando un derivado de la especie para la patología epilepsia refractaria.

Art. 8° – *Consejo Consultivo Honorario*. Créase un consejo consultivo honorario, que estará integrado por instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado que intervengan y articulen acciones en el marco de la presente ley, las que deben cumplir con los estándares establecidos por la autoridad de aplicación. Las instituciones y personas que lo integren deberán acreditar que actúan sin patrocinio comercial ni otros conflictos de intereses que afecten la transparencia y buena fe de su participación.

Art. 9° – *Transición*. Las personas inscritas en el registro del artículo 7°, que al momento de la sanción de la presente ley se encontrasen utilizando derivados de *Cannabis sativa* con los fines terapéuticos mencionados, podrán continuar con ese uso privado hasta que la autoridad de aplicación esté en condiciones de asistírlas con los productos mencionados en el artículo 3°, inciso d). El Consejo Consultivo Honorario será el organismo responsable de determinar el momento a partir del cual el Estado esté en condiciones de asegurar la provisión cotidiana en todo el país de los productos citados.

Art. 10. – *Fondo*. Créase el Fondo Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta *Cannabis Sativa*, sus Derivados y Tratamientos no Convencionales para Patologías de Baja Incidencia y Alto Impacto, que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que anualmente le asigne el presupuesto general de la Nación a la autoridad de aplicación;
- b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación;
- c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales;
- d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- e) Los recursos que fijen leyes especiales;
- f) Los recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

En ningún caso este fondo podrá aceptar donaciones, subvenciones o cualquier otra clase de aportes o transferencia que provengan de algún patrocinio comercial o de algún interés que pueda afectar la transparencia y buena fe en su uso.

Art. 11. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente ley.

Art. 12. – *Reglamentación*. La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de octubre de 2016.

Elia N. Lagoria. – Héctor R. Daer. – Cecilia Moreau. – Felipe C. Solá.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal han considerado los proyectos de ley en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que se detallan a continuación y las que oportunamente se darán.

El proyecto de ley que proponemos para su aprobación tiene como objetivo promover el cuidado integral de la salud y establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de *Cannabis sativa* junto a sus derivados.

Para este fin se crea, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación (MSAL), el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de *Cannabis Sativa*, sus Derivados y Tratamientos no Convencionales, para Patologías de Baja Incidencia y Alto Impacto (Programa).

Entre los objetivos de dicho programa se encuentran: garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del *Cannabis sativa* a toda persona que se incorpore y en las condiciones que establezca la reglamentación.

También el de emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud; promover medidas de concientización dirigidas a la población; investigar los fines terapéuticos y científicos de la planta *Cannabis sativa* y sus derivados, así como otras sustancias no convencionales en la terapéutica humana; establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, preventiva o diagnóstica concreta, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento.

Asimismo el programa propone conocer los efectos secundarios del uso medicinal y terapéutico del *Cannabis sativa* y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso.

En la misma medida deberá contribuir a la capacitación continua de los profesionales de la salud en lo referente al cuidado integral de las personas que requieran *Cannabis sativa* de forma medicinal.

Para la implementación de este programa esta iniciativa propone la creación de un Registro de Usuarios de Derivados de *Cannabis Sativa* con Fines Terapéuticos (Registro), al que estarán obligados a inscribirse todos aquellos que actualmente estén usando un derivado de la especie para la patología epilepsia refractaria.

Al mismo tiempo, se establece un Consejo Consultivo Honorario integrado por instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado. Estas deberán actuar sin patrocinio comercial ni otros conflictos de intereses que afecten la transparencia y buena fe.

Transición. Los inscritos en el Registro, que al momento de sancionarse esta ley estuvieren utilizando derivados de *Cannabis sativa* con fines terapéuticos,

podrán continuar con ese uso privado hasta que la autoridad de aplicación le suministre de forma cotidiana el aceite de cáñamo y sus derivados.

De esta forma se evita interrumpir un tratamiento en curso que según lo manifestado por diversos especialistas, familiares de pacientes y representantes de organizaciones, mejoran sustancialmente la calidad de vida de los pacientes. Privilegiando así la salud por sobre pruritos de cualquier naturaleza.

En muchos casos, la Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT) ha autorizado la importación de productos necesarios para los tratamientos vigentes.

La autoridad de aplicación tiene la facultad de realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento, sea a través de la importación o de la producción estatal.

Por último, se constituye el Fondo Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta *Cannabis sativa*, sus Derivados y Tratamientos no Convencionales para Patologías de Baja Incidencia y Alto Impacto (Fondo).

Este fondo se financiará, entre otros, con las partidas que le asigne anualmente el presupuesto general de la Nación, los ingresos que deriven de la gestión de la autoridad de aplicación. Y también por las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales que no tengan patrocinio comercial o algún interés que pueda afectar la transparencia y buena fe.

Por todo lo dicho, llamamos a los señores diputados a apoyar este dictamen.

Felipe C. Solá.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CANNABIS PARA USO MEDICINAL

Artículo 1° – El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación de semillas, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización, distribución, uso y consumo de *cannabis* para ser utilizado exclusivamente para fines medicinales y/o de investigación científica.

Art. 2° – Se autoriza la producción, importación y comercialización de semillas y flores de *cannabis* o de sus derivados farmacológicos para uso medicinal y/o de investigación científica, a cuyo efecto se abrirá un registro especial. La misma deberá estar justificada en recetario médico individual archivado. Para ser

utilizada sólo por pacientes individuales e instituciones médicas (clínicas, etc.) para uso en tratamientos médicos en sus establecimientos. No se pagará arancel alguno por estas importaciones medicinales y/o para investigaciones científicas.

Art. 3° – Se despenaliza la producción, importación, comercialización y consumo de semillas y flores de *cannabis* o de sus derivados a fin de poder realizar estudios científicos sobre las propiedades de diversas cepas y para tratamientos medicinales. Se anularán para esta práctica medicinal y/o científica, los artículos del Código Penal y de cualquier otra ley que en la actualidad la prohíben y penalizan.

Art. 4° – El plazo para autorizar tales importaciones no deberá pasar de los siete días hábiles, dada la premura existente para su aplicación sobre enfermos. La eventual reglamentación de esta ley deberá allanar los requisitos para que su operatoria sea rápida y segura.

Art. 5° – El Estado impulsará, bajo su control, la producción nacional de *cannabis* y su eventual industrialización en cantidades suficientes para su uso terapéutico. El Estado también garantizará, la provisión medicinal para pacientes que no pueden pagar altos precios de importación, incorporándolo al vademécum obligatorio de las obras sociales, prepagas y el sistema hospitalario estatal y público.

Art. 6° – La ANMAT (Administración Nacional de Medicinas, Alimentos y Tecnología Médica) constituirá un instituto especial de investigación para la coordinación de ensayos clínicos *ad hoc* que tiendan a sistematizar los tratamientos médicos con *cannabis* medicinal.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Soledad Sosa. – Jorge R. Barreto. – Pablo S. López. – Néstor A. Pitrola.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN LEGAL DE ESTUPEFACIENTES

–LEY 23.737–.

DESPENALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE DROGAS PARA USO PERSONAL

Artículo 1° – El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación de semillas, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, almacenamiento, comercialización, distribución, uso y consumo de *Cannabis sativa* en todas sus variedades y compuestos activos para ser utilizado exclusivamente para fines terapéuticos o para la investigación de su eficacia como medicación terapéutica o para el control de síntomas o cuidados paliativos.

Art. 2° – Se autoriza la producción, fabricación, importación, exportación y distribución y comercia-

lización, así como el uso y posesión de semillas y flores de *cannabis* o de sus derivados farmacológicos para uso medicinal o terapéutico y/o de investigación científica, a cuyo efecto se abrirá un registro especial de conformidad a como se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo deberá establecer cómo funcionará la autoridad de aplicación de esta ley, la que estará conformada al menos, por un representante del Sedronar, del Ministerio de Salud y del ANMAT, del Conicet y del Ministerio de Agroindustria, asociaciones de usuarios y que, entre otras funciones, deberá regular las actividades de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, distribución y expendio de *cannabis*, en el marco de las disposiciones de la presente ley y la legislación vigente y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en la reglamentación, entre otras cuestiones, deberán contemplarse:

- 1) Lineamientos para reglamentar el control de las áreas donde se cultiven plantas para la obtención o producción de *Cannabis sativa* en todas sus variedades y compuestos activos cuando éstas excedan lo que pueda ser considerado como uso personal.
- 2) Los requisitos y mecanismos para el otorgamiento de licencias para la producción, elaboración, acopio, comercio y distribución de *Cannabis sativa* en todas sus variedades y compuestos activos para fines terapéuticos o para la investigación, así como los productos que se realicen en base a ella.
- 3) Las pautas para que sean confeccionados el inventario de entradas, salidas y existencia de drogas que se produzcan con planta de *Cannabis sativa* en todas sus variedades y compuestos activos.
- 4) Los procedimientos a través de los cuales las entidades sanitarias y los establecimientos farmacéuticos, oficiales y privados, podrán hacer pedidos de productos que contengan *Cannabis sativa* en todas sus variedades y compuestos activos.
- 5) Confeccionar estadísticas sobre necesidades oficiales y particulares de tales drogas.
- 6) Fomentar la investigación respecto de esta sustancia y capacitar a los operadores de la salud acerca de los avances y beneficios.
- 7) La manera en que se ejercerán las facultades de inspección y vigilancia respecto de laboratorios, establecimientos farmacéuticos, organismos sanitarios y/o cualquier otro que fabrique, almacene, distribuya o venda este tipo de medicamentos.
- 8) Determinar, aplicar y ejecutar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas

regulatorias establecidas en esta ley y su reglamentación.

Art. 4° – Deberá garantizarse la provisión medicinal para pacientes que no pueden autoproducir y/o pagar su costo, incorporándolo al vademécum obligatorio de las obras sociales, prepagas y el sistema hospitalario estatal y público.

Art. 5° – En todos aquellos casos en los que un paciente manifieste la realización de algún tipo de tratamiento que implique la utilización del *Cannabis sativa* en todas sus variedades y compuestos activos, hubiese sido o no prescripto por un profesional de la salud, esa información deberá incorporarse a su historia clínica a los fines de garantizar un tratamiento adecuado e integral del paciente.

Art. 6° – Las entidades o establecimientos sujetos a inspección y vigilancia que se opongan injustificadamente a ella o que no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, por ejemplo, porque no brindan la información exigida por la reglamentación, podrán incurrir en multa de seis mil a quinientos mil pesos, y en la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres (3) a doce (12) meses.

Art. 7° – En aquellos casos en los que se realicen procedimientos y se detecten cultivos de *cannabis*, si el titular de las plantas alegare que son para uso medicinal, incluso cuando no tenga expedida la autorización reglamentaria, a los fines de preservar el derecho a la salud, no podrán incautarse las plantas ni sus derivados.

Art. 8° – Incorpórese a la ley 23.737 el artículo 29 *quáter* con el siguiente texto:

Artículo 29 *quáter*: Se considerará legítima y autorizada la comisión de las conductas descriptas en los artículos 5°, 10, 14 y 28 de la presente ley, ejercidas con la planta de *Cannabis sativa* en todas sus variedades y compuestos activos, cuando la misma sea utilizada con fines terapéuticos o para la investigación de su eficacia como medicación terapéutica o para el control de síntomas o cuidados paliativos.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nilda C. Garré.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 5° de la ley 23.737, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con planta o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a ciento veinte mil australes.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años.

En el caso del inciso *a*), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21. (Párrafo incorporado por artículo 1° de la ley 24.424, Boletín Oficial 9/1/1995.)

En el caso del inciso *e*) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21. (Párrafo incorporado por artículo 1° de la ley 26.052, Boletín Oficial 31/8/2005.)

Queda excluido de las penas contempladas en este artículo todo aquel que realice las acciones descriptas en los incisos *a*), *b*) y/o *e*) en el marco de una investigación médica y/o científica basada en el empleo de los derivados de la planta de *Cannabis sativa*, que tenga como objeto el análisis de su potencial empleo con fines medicinales, y sea previamente aprobada y fiscalizada por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Art. 2° – Deróguese toda ley o reglamento que se oponga a la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio O. Buil. – Samanta M. C. Acerenza. – Karina V. Banfi. – Alejandro C. A. Echegaray. – Anabella R. Hers Cabral. – Ana L. Martínez. – Cornelia Schmidt Liermann. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio J. Wisky.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN CONTRA EL NARCOTRÁFICO
–LEY 23.737–.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 SOBRE
NO PUNIBILIDAD – TENENCIA
Y CONSUMO DE *CANNABIS SATIVA* PARA
USO TERAPÉUTICO Y/O CUIDADOS
PALIATIVOS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 15 de la ley 23.737 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Tampoco será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes, la tenencia y el consumo de plantas *Cannabis sativa* en su estado natural o cualquiera de sus derivados, destinados a la práctica medicinal y/o a cuidados paliativos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana B. Conti. – Ana C. Gaillard.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

USO MEDICINAL DE *CANNABIS*

Artículo 1° – Modifícase y agrégase un segundo párrafo al artículo 15 de la ley 23.737, el que quedará redactado de la siguiente forma:

La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

La tenencia de semillas, plantas o derivados de *cannabis*, en escasa cantidad y destinados exclusivamente a su uso medicinal, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Franco A. Caviglia. – Rubén D. Giustozzi.

6

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*AUTORIZACIÓN DEL *CANNABIS* MEDICINAL
PARA USOS TERAPÉUTICOS
Y DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 1° – Se autoriza el consumo, cultivo, producción, importación, comercialización, adquisición, tenencia y estudio médico o científico de semillas, flores y derivados de *cannabis* exclusivamente para uso o fabricación con fines terapéutico-medicinales y o científicos.

Art. 2° – Se exceptúa a las conductas indicadas en el artículo 1° de la aplicación de las disposiciones del Código Penal y demás leyes que las penalicen.

Cultivo y consumo

Art. 3° – Se autoriza el autocultivo para consumo personal, familiar o un tercero cuyo tratamiento médico lo requiera.

Art. 4° – El Ministerio de Salud de la Nación será el encargado de confeccionar un listado de patologías que acrediten idoneidad para el consumo de *cannabis* a las personas que padezcan las mismas.

Art. 5° – El Ministerio de Salud abrirá un registro de control y seguimiento que incluya a toda aquella persona acreditada para consumo de *cannabis* medicinal.

Art. 6° – En el caso que el cultivo no obedezca a uso personal o de un familiar directo, el productor, grupo de personas o asociación para el cultivo colectivo deberá registrarse y cumplir los requisitos que establezca el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 7° – El Ministerio de Salud determinará la forma de acreditar a los usuarios autorizados y realizar su seguimiento.

Producción y comercialización

Art. 8° – El Estado asume el control y la regulación de la importación de semillas, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, almacenamiento, comercialización, distribución, uso y consumo de *cannabis*

y sus derivados para ser utilizado exclusivamente con fines terapéuticos o para investigación.

Art. 9° – A los fines de su comercialización todo producto derivado del *cannabis* que sea fabricado para ser utilizado con fines terapéuticos estará sometido a los procesos de autorización, registro, normatización, vigilancia y fiscalización de la ANMAT en todo el territorio nacional.

Art. 10. – Estarán autorizados para la compra de productos derivados del *cannabis* aquellas personas que estén inscriptas en el Registro de Control establecido en el artículo 5° y a través de los puntos de venta que determine la autoridad de aplicación.

De su aplicación en el sistema de salud

Art. 11. – Se incluirá dentro del PMO el *cannabis* con fines medicinales. El sector de salud y las obras sociales, las entidades de medicina prepaga y demás entidades que brinden atención, así como también todos aquellos agentes que brinden servicio médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la adquisición de *cannabis* y sus derivados.

Art. 12. – En todos aquellos casos en los que un paciente manifieste la realización de algún tratamiento que implique la utilización de *cannabis*, hubiese sido o no prescripto por un profesional de la salud, esa información deberá incorporarse a su historia clínica.

Art. 13. – El Estado se ocupará de fomentar la producción nacional de derivados del *cannabis* para fines medicinales y garantizará el abastecimiento y distribución en los centros de salud en todo el territorio argentino.

Art. 14. – El Estado a través de la autoridad de aplicación se encargará de tomar las medidas necesarias para capacitar y concientizar a la población sobre los métodos de cultivo, procesamiento, fabricación de derivados para el uso terapéutico-medicinales del *cannabis*.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga M. Rista. – Mario D. Barletta. – Brenda L. Austin. – Marcelo G. Wechsler.